

LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA COMO PARADIGMA TRANSFORMADOR DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE LAS EMPRESAS TRASNACIONALES¹

RAMÍREZ HERNÁNDEZ, Natalia Elisa²

Recibido: 1 de septiembre de 2017
Aceptado para publicación: 27 de noviembre de 2017
Tipo: Artículo de Reflexión

RESUMEN

El presente artículo analiza críticamente la dificultad para perseguir y enjuiciar la responsabilidad internacional de las empresas trasnacionales por daños ambientales. Para ello se describe sumariamente el problema de investigación, se analiza el caso Colombiano, la constitución ecológica de 1991 y el debate en torno a la naturaleza como sujeto de derechos. Finalmente se propone como elemento para superar la dificultad planteada, revalorizar la categoría que tradicionalmente el derecho en general y el derecho internacional privado en particular, le ha asignado a la naturaleza, pues al asignarle un estatus jurídico como sujeto de derechos, se puede poner en una posición privilegiada el tema ambiental en el ámbito del derecho internacional de inversiones.

Palabras Clave: Derecho Internacional privado, Derechos de la Naturaleza, Empresas Trasnacionales, Sujeto de Derechos, Responsabilidad Internacional por Daños ambientales.

1 El presente artículo se constituye como un avance del trabajo de grado titulado “Responsabilidad Internacional de las Trasnacionales por Daños Ambientales” para optar el título de Magíster en Derechos Humanos, de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (Tunja).

2 Abogada especialista en Derecho Penal, Magíster en Derecho Penal (C), Estudiante de Maestría en Derechos Humanos en la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, co investigadora del grupo de investigación de la misma universidad denominado Primo Levi y Docente Universitaria. E-mail nataliamirezabogada@gmail.com

THE RIGHTS OF THE NATURE AS A TRANSFORMER PARADIGM OF THE INTERNATIONAL RESPONSIBILITY OF TRANSNATIONAL COMPANIES

ABSTRACT

This article from a critical position analyzes the difficulty of pursuit and prosecutes the international responsibility of transnational corporations because of environmental damage. To do so, the research problem is briefly described, the Colombian case is analyzed, the ecological constitution of 1991 and the debate about nature as a subject of rights. Finally, it is proposed as an element to overcome the difficulty posed, to revalue the category that traditionally law in general and private international law in particular has assigned to nature, since by assigning it a legal status as a subject of rights, it can be a privileged position on the environmental issue in the field of international investment law.

Keywords: private International Law, Natural Rights, Transnational Corporations, Subject of Rights, International Responsibility due to Environmental Damages.

OS DIREITOS DA NATUREZA COMO PARADIGMA TRANSFORMADOR DA RESPONSABILIDADE INTERNACIONAL DAS EMPRESAS TRANSNACIONAIS

RESUMO

Este artigo analisa criticamente a dificuldade para perseguir e processar responsabilidade internacional das corporações transnacionais por danos ambientais. Para tanto, o problema de pesquisa é brevemente descrito, o caso colombiano, a constituição ecológica de 1991 e o debate sobre a natureza como sujeito de direitos é analisado. Finalmente, propõe-se como um elemento para superar a dificuldade colocada, para reavaliar a categoria que tradicionalmente o direito em geral e o direito internacional

privado em particular atribuíram à natureza, já que ao lhe atribuir um status legal como sujeito de direitos, pode ser colocado em uma posição privilegiada a questão ambiental no campo do direito internacional de investimento.

Palavras-chave: Direito Internacional Privado, Direitos da Natureza, Empresas Transnacionais, Sujeito de Direitos, Responsabilidade Internacional por Danos Ambientais.

LES DROITS DE LA NATURE COMME PARADIGME TRANSFORMATEUR DE LA RESPONSABILITÉ INTERNATIONALE DES SOCIÉTÉS TRANSNATIONALES

RÉSUMÉ

Cet article d'une position critique analyse la difficulté de la poursuite et tenter une action de la responsabilité internationale des sociétés transnationales en raison des dommages environnementaux. Pour ce faire, le problème de recherche est brièvement décrit, le cas colombien est analysé, la constitution écologique de 1991 et le débat sur la nature en tant que sujet de droits. Enfin, il est proposé comme un élément pour surmonter la difficulté posée, pour réévaluer la catégorie que la loi traditionnelle en général et le droit international privé en particulier a assignée à la nature, puisqu'en lui attribuant un statut juridique en tant que sujet de droits, on peut avoir une position privilégiée sur la question environnementale dans le domaine du droit international de l'investissement.

Mots-cles : droit international privé, droits naturels, sociétés transnationales, sujet des droits, responsabilité internationale pour dommages à l'environnement.

INTRODUCCIÓN

La necesidad de plantear el debate en torno a la responsabilidad internacional de las transnacionales por daños ambientales, empleando como categoría de análisis el reconocimiento de la naturaleza como sujetos de derechos, permite comprender desde otra dimensión la problemática que hasta ahora no ha podido superar el derecho internacional en materia de reparación y compensación de este tipo de daños.

El fracaso que quienes buscaron obligar a reparar los daños ambientales a la transnacional Chevron-Texaco causados por el derrame de petróleo en 80.000 toneladas de residuos petrolíferos a principios de los años noventa en la zona de Lago Agrio, originando uno de los pasivos ambientales más grandes en la historia reciente de Latinoamérica; es uno de esos casos icónicos que evidencia la necesidad de resolver la tensión entre el derecho de inversiones que cobija y ampara el discurso de las transnacionales y los derechos humanos invocados por quienes denuncian los conflictos socioambientales asociados a proyectos extractivistas de inversión extranjera.

Las respuestas del derecho interno y el derecho internacional a este tipo de tensiones, son antinómicas y casi que irreconciliables, pues mientras que los tribunales constitucionales y de derechos humanos optan por la protección de los derechos de las comunidades bien a nivel subjetivo o bien a nivel colectivo, la respuesta de los tribunales de arbitramento internacional ha estado encaminada a privilegiar el derecho de inversiones.

Este parece ser un fenómeno tendencial en Latinoamérica. Javier Echaide (2017) explica sobre el caso argentino, lo siguiente:

Argentina es el país más demandado ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias sobre Inversiones (CIADI) y uno de los que más Tratados Bilaterales de Inversión (TBI) ha firmado (58 en total, 55 vigentes). La mayoría de esas demandas fueron presentadas por empresas transnacionales (ETN) por la crisis 2001-2002, así como se refirieron a sectores económicos relacionados con recursos naturales. El 20 % de dichas demandas se vinculan con el sector de agua potable y saneamiento, lo que también convierte a la Argentina en el país más demandado en el CIADI por este sector. Son casos de alta conflictividad social y en donde se evidencia el rol del Estado

como regulador frente al reclamo de protección de la propiedad privada por parte de las ETN, donde resalta una asimetría jurídica que favorece la protección de las inversiones sobre el resguardo de los derechos humanos, particularmente del derecho humano al agua, reconocido por la ONU en 2010.

El caso colombiano no escapa a esta realidad, el Gobierno Nacional a través del documento CONPES 3135 de 2001, adoptó unos lineamientos de política para las negociaciones internacionales de los acuerdos de inversión extranjera, sobre la base de la importancia de este tipo de acuerdos para la atracción de inversión extranjera al país, reconociendo que, en efecto, el Estado colombiano no tiene una política de defensa judicial que prevenga este tipo de litigios.

Sumado a lo antes dicho, el carácter fragmentario del derecho internacional privado, que se sustenta en la existencia de variados regímenes jurídicos autónomos e independientes y que autores como Rodriles (2008) explican que tal carácter obedece a la “diversificación mediante la proliferación de instituciones y regímenes normativos que gozan de un alto grado de autonomía, así como los conflictos que surgen entre dichos regímenes e instituciones, y con el derecho internacional general y sus instituciones” p.377, es otro elemento que agudiza la tensión entre derechos humanos y el derecho de inversión, particularmente porque la doctrina y los desarrollos jurisprudenciales imperantes se han privilegiado el derecho de inversiones y las obligaciones derivadas de los contratos internacionales, bajo principios UNIDROIT, nueva *lex mercatoria*, entre otros, omitiendo deliberadamente los problemas de derechos humanos que se pueden desatar de esas mismas relaciones comerciales.

La mirada unidimensional del derecho internacional privado y el derecho de inversiones, resulta claramente insuficiente; y, por ello, es necesario hacer todo un replanteo esta vez para establecer narrativas, discursos, métodos y soluciones a preguntas que hasta ahora no tienen respuesta desde la perspectiva del derecho internacional privado, como la definición de instrumentos internacionales y mecanismos jurisdiccionales que permitan determinar la responsabilidad internacional de las transnacionales por daños ambientales desde el ámbito del derecho internacional privado previniendo fenómenos como el *forum shopping*, entre otros.

No obstante, para lograr este tipo de transformaciones en el derecho internacional privado, es necesario modificar algunos paradigmas con la finalidad de construir una nueva narrativa dentro del derecho internacional privado. Es por ello que, el objetivo trazado para el presente artículo, está vinculado en la transformación que se puede dar sobre la noción de recursos naturales para asignarle un estatus de sujeto de derecho. Esta transformación no es de carácter meramente lingüístico; en realidad, tiene un trasfondo jurídico-filosófico mucho más profundo, pues se cambia la concepción de la naturaleza como otro bien intercambiable indefinidamente al servicio del hombre, por una concepción donde la naturaleza es concebida como sujeto de derechos que convive con el ser humano.

Si se logra introducir esta concepción de la naturaleza como sujeto de derechos, la lógica del derecho internacional privado necesariamente tendrá que cambiar y, en tal sentido, admitir con igual o mayor prioridad, las controversias por daños ambientales sobre el derecho de inversión.

En este orden de ideas, el presente artículo se estructura de la siguiente manera: en un primer apartado, se abordará el estado actual de la responsabilidad internacional de las transnacionales por daños ambientales donde se evidenciará la necesidad de introducir nuevos paradigmas ambientales al discurso del derecho internacional privado; en segundo lugar, se presentará el desarrollo jurisprudencial que, en materia ambiental, se ha dado en Colombia versus el creciente proceso de degradación ambiental; y, en tercer lugar, se propone la inclusión del debate sobre el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos y los eventuales efectos de la inclusión de esta categoría en el derecho internacional privado en general y el derecho de inversiones en particular.

1. El problema de la responsabilidad internacional por daños ambientales de las Empresas Transnacionales:

En el ámbito del derecho internacional, la tendencia en materia de responsabilidad internacional por daños ambientales está dirigida a perseguir y sancionar al Estado, quien en su condición de sujeto de derecho internacional, es el legitimado para asumir obligaciones en materia de derechos humanos y medio ambiente a partir de la suscripción y ratificación de instrumentos internacionales.

Tal tendencia se puede apreciar en distintos tribunales como la Corte Internacional de Justicia, la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Tres casos icónicos que se pueden resaltar desde la Corte Internacional de Justicia, tienen que ver en primer lugar, con la Opinión Consultiva emitida el 8 de junio de 1996 respecto de la “licitud de la amenaza o del empleo de armas nucleares”, donde se argumenta la obligación de los Estados de prevenir las actividades que dentro de su jurisdicción puedan afectar el medio ambiente, en el entendido que este constituye un elemento consustancial para el disfrute de otros derechos y la preservación de la humanidad en sí misma.

La segunda sentencia proferida tan solo un año después en fallo del 25 de septiembre de 1997, donde la Corte Internacional de Justicia tuvo la oportunidad de pronunciarse en el diferendo entre la República de Hungría y Checoslovaquia en el caso GABCIKOVO-NAGYMAROS, el cual tuvo su origen en el tratado del 16 de septiembre de 1977 por el cual la República de Hungría y Checoslovaquia acordaron la construcción de un sistema de represas por medio de una inversión conjunta, para la producción hidroeléctrica, además de mejorar la navegación y la protección contra las inundaciones.

En aquella oportunidad, la Corte Internacional de Justicia consideró pertinente la aplicación de recientes reglas de derecho ambiental para conciliar el desarrollo económico con el deber de protección de medio ambiente, aplicando de forma concreta el principio de prevención y el deber de vigilancia, atendiendo al carácter irreversible de los daños ambientales.

Esta jurisprudencia es complementada en el caso Pulp Mills on the River Uruguay, donde a partir de la discusión por la contaminación del Río Uruguay, se empiezan a dar desarrollos jurisprudenciales en torno a los deberes del Estado cuando tiene a su cargo el desarrollo de actividades industriales, ahondó la discusión sobre el principio de prevención y precaución, además de señalar el deber de los Estados a realizar las correspondientes consultas populares a las comunidades que se pueden ver afectadas con determinados proyectos de alto impacto medioambiental.

Dicha tendencia se sigue manteniendo en el contexto regional, esta vez a nivel de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente a partir del año 2005 en la sentencia de la comunidad indígena Yakie Axa versus Paraguay, donde la Corte

Interamericana centra el análisis en la omisión estatal de reconocer la propiedad ancestral. Más tarde, en el caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku versus Ecuador, la Corte continúa desarrollando dicha línea jurisprudencial al declarar la responsabilidad del Ecuador por no tomar las medidas necesarias para prevenir o disminuir los riesgos para la comunidad indígena, dentro de una de las medidas de reparación y que resultan ser una guía para reparar los daños al medio ambiente, ordenó al Estado extraer las maquinarias, estructuras industriales, recoger los desechos no biodegradables y reforestar las áreas afectadas.

A nivel interno, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado Colombiano han desplegado una línea jurisprudencial con argumentos jurídicos similares a los desarrollados por los tribunales internacionales antes mencionados, pero en todo caso dirigidos a establecer la responsabilidad del Estado por daños ambientales, como el caso del Relleno Doña Juana, el Cerrejón y la contaminación al Río Atrato, los cuales son apenas algunos ejemplos de la tendencia de la jurisprudencia colombiana a privilegiar la persecución de la responsabilidad del Estado sobre la responsabilidad de las empresas privadas por daños ambientales.

Entre tanto, las iniciativas para perseguir la responsabilidad internacional de las empresas transnacionales por daños ambientales, además de ser escasas, no han rendido los mismos frutos, entre otras razones porque representan un alto porcentaje en el comercio internacional, convirtiéndose en actores y aliados estratégicos para los propios Estados desde el mismo surgimiento de estos actores en el concierto internacional. Reynoso Castillo (2007) explica el surgimiento de las transnacionales en los siguientes términos:

El surgimiento de las empresas transnacionales, tiene como antecedente inmediato la internacionalización del capital que se manifestó primero en la búsqueda de nuevos mercados, de materia prima necesaria para los procesos productivos; luego con la exportación de recursos financieros para lograr el desarrollo económico y finalmente en una inversión extranjera directa y masiva que adquiere importancia a partir de la Segunda Guerra Mundial. (p.61).

El mismo autor señala que, a partir de la Segunda Guerra Mundial las empresas transnacionales adquirieron una relevancia significativa, al punto que se estima que cerca

de la tercera parte del comercio internacional, genera un impacto en las economías particularmente de los países en vía de desarrollo, planteándose la necesidad de establecer una regulación de pretensión internacional para estos actores en las relaciones internacionales.

Así, surge en 1974 la Comisión de Empresas Transnacionales, fundada por el Centro de las Naciones Unidas para las Corporaciones Transnacionales, como una respuesta a las preocupaciones de los países en vía de desarrollo. Allí se avanzó en la construcción de Códigos de Conducta de transnacionales, con la pretensión de constituirse en declaraciones de voluntad adoptados por tales empresas “con el fin de orientar su actividad económica en un marco de respeto a la legislación, habitantes y cultura del país que las acoge” (Reynoso Castillo, 2007, p. 70). En este marco, se profirió el Código Borrador de Conductas de las TNCs, estableciéndose la obligación de precaución y reparación de los daños ambientales.

Estos esfuerzos para la definición de Códigos de Conducta, han sido expendidos por la ONU incluso al ámbito de los derechos humanos desde el año 2003; no obstante, sus efectos siguen siendo ambiguos, sin mayores efectos más allá del retiro de la Corporación del Código y no pasan de considerarse como meros instrumentos de *soft law*, con escasas expectativas de aplicabilidad.

Otra iniciativa está asociada con la consolidación del concepto de justicia global ambiental a partir del reconocimiento de la jurisdicción civil universal como el caso de Bélgica, Dinamarca, Francia y Alemania, por señalar algunos ejemplos. Sin embargo, sigue siendo un problema en su aplicación práctica, precisamente por el carácter fragmentario del derecho internacional privado impidiendo a víctimas extranjeras acceder a los tribunales domésticos donde se encuentra radicada la casa matriz de la empresa transnacional.

Así mismo, el problema de la concurrencia de foros, esto es de jurisdicciones competentes para conocer sobre la responsabilidad de las transnacionales, ha originado fenómenos como el *forum shopping* que agravan el problema de justiciabilidad de los derechos afectados por daños ambientales.

Por esta razón, es necesario hacer toda una transformación de las narrativas del derecho internacional privado: y, en este sentido, es pertinente establecer en una posición de igualdad a los bienes jurídicos afectados por daños ambientales frente al derecho de inversiones de las transnacionales. Para ello, se requiere transformar la categoría de recursos ambientales para otorgarle a la naturaleza un estatus como sujeto de derechos. Sin esta transformación, los problemas procesales y sustanciales para perseguir la responsabilidad internacional de las transnacionales resulta ser insuficiente, porque lingüísticamente la naturaleza continúa teniendo una relación de inferioridad en relación con los recursos de capital de las transnacionales.

2. El caso Colombiano y la constitución Ecológica de 1991: dos caras de una moneda.

En el caso del contexto constitucional y temporal de la Constitución de 1991, considerada como una constitución “ecológica”, que muestra una cara de la moneda en materia de protección ambiental por el acento propuesto en esta materia, como el consignado en su artículo 79 según el cual “Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”, o la obligación del Estado descrita en el artículo 8 constitucional según el cual “es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”, e igualmente el numeral 8 del artículo 95, que determina como deber de todos los ciudadanos y las personas “proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.

Estos pilares definidos por la Constitución de 1991 y que fueron advertidos por la propia Corte Constitucional desde sus albores, como el caso de la sentencia T-02 de 1992 y la sentencia T-411 de 1992, empezaron a decantarse hasta que la Corte Constitucional en sentencia T-760 de 2007, identificó la triple dimensión de la Constitución Ecológica en los siguientes términos:

Por un lado, el deber de protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico, siendo obligación del Estado, proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, existe un derecho de todos los individuos a gozar de un medio ambiente sano, el cual es exigible por medio de diferentes acciones judiciales

–civiles, penales, populares-. A su vez, existen un conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares para el resguardo del medio ambiente, derivadas de disposiciones de la constitución ecológica (Corte Constitucional, T-760 de 2007).

Además de las disposiciones constitucionales en materia ambiental, junto con sus correspondientes desarrollos jurisprudenciales, es necesario sumar el amplísimo número de instrumentos internacionales ratificados por Colombia relacionados con la conservación del medio ambiente y que, a manera de ejemplo, van desde la Declaración de Estocolmo de 1972, la Declaración de Río de 1982, la Resolución 45 de 1994 de la Asamblea General de las Naciones Unidas y, recientemente, aún en proceso de ratificación, el acuerdo de París, sobre cambio Climático, suscrito por parte de 160 países y donde Colombia se comprometió a adoptar al menos diez medidas concretas de adaptación al cambio climático a fin de reducir en 20 % las emisiones contaminantes y, de esta forma, lograr mantener el aumento de la temperatura global muy por debajo de los 2 °C y hacer todos los esfuerzos para no sobrepasar 1.5 °C de aquí al año 2100³.

El común denominador de cada uno de estos instrumentos internacionales, está en el reconocimiento de la necesidad de proteger el medio ambiente para salvaguardar los derechos de las personas y, en consecuencia, reconoce la existencia de un vínculo inescindible entre la dignidad humana y un medio ambiente sano, así como la necesidad imperiosa de conservación de los recursos naturales, incluida la flora y la fauna.

Así mismo, la Corte Constitucional, en sentencia T-622 de 2016, reconoce por primera vez al Río Atrato como sujeto de derechos, abriendo una nueva línea jurisprudencial en materia de reconocimiento de un nuevo estatus a la naturaleza y, en tal sentido, asignarle la condición de sujeto de derechos. No obstante, la carga prestacional y de responsabilidad sigue dirigiéndose principalmente al Estado –como en principio debe ser-, pero sin profundizar en la responsabilidad de las empresas dedicadas a la explotación de minerales dentro de dicho río.

3 Para cumplir tal objetivo, el Gobierno Nacional recientemente conformó el Sistema Nacional de Cambio Climático para actuar de forma articulada y eficaz en el ámbito Nacional y Regional, con el propósito de impulsar una Política Nacional de cambio climático para contribuir con la reducción de gases de efecto invernadero y de la deforestación, adoptado medidas que “van desde la delimitación y protección de los 36 complejos de páramos, hasta lograr que el 100 % del territorio nacional cuente con planes de adaptación al cambio climático”.

Pero la otra cara de la moneda evidencia el acelerado proceso de degradación ambiental, expresado en el descenso de Colombia en el índice de desempeño ambiental de las universidades de Columbia y Yale, donde Colombia pasó del noveno lugar entre ciento setenta y seis países en 2008, a la posición 85 en 2014 (Guhl Nannetti, 2015), la prelación de la política de desarrollo sobre la política ambiental, el modelo de desarrollo sustentado en el extractivismo y la alta dependencia de la economía en la energía fósil, aunado al debilitamiento de la capacidad institucional del Estado en materia de protección ambiental, “transfiriendo muchas responsabilidades sobre el cuidado del ambiente y los recursos naturales al sector privado” (Guhl Nannetti, 2015, p. 101), transformando el concepto de responsabilidad ambiental “convirtiéndola en un campo para los negocios, mediante su inclusión en conceptos como la responsabilidad social empresarial y en mecanismos como las certificaciones de calidad” (Guhl Nannetti, 2015, p. 101).

La contraposición de las dos caras de la moneda, esto es, los postulados de la Constitución Ecológica de 1991, ampliamente desarrollados por la Corte Constitucional en materia de protección ambiental y por otro lado, el creciente proceso de degradación ambiental atribuido a distintos factores, pero en especial el modelo de desarrollo extractivista y la escasa capacidad institucional del Estado en materia de medio ambiente, también justifica replantear las categorías del derecho ambiental y su relación directa con el derecho internacional privado, específicamente con el derecho de inversiones que cobija a las Empresas Transnacionales.

3. La naturaleza como sujeto de derechos a debate

Dentro de la teoría de los derechos subjetivos, se dice que estos son un poder o una facultad de goce cuyo ejercicio depende de la iniciativa de su titular, salvo en los casos de personas incapaces que requieren de un representante para ejercerlo (Valencia Zea, 2011), además, “dichos derechos se encuentran protegidos por el ordenamiento jurídico frente a las violaciones provenientes de la conducta de los obligados a respetarlos” (p. 293).

De acuerdo con lo anterior, únicamente pueden ser titulares de derechos la persona, pues “debe poseer una condición esencial: ser un sujeto de voluntad, es decir, que debe gozar de la capacidad de querer” (Valencia Zea, 2011, p. 288); en consecuencia, la personalidad solo puede atribuirse a sujetos de voluntad, esto es, los seres humanos

y ciertas organizaciones. En el mismo sentido, Valencia Zea explica que todo derecho subjetivo requiere la existencia de un sujeto de derechos, entendida como la persona capaz de ser titular de derechos:

En general, entiéndase por sujeto de derecho o persona el ente que tiene la capacidad para ser sujeto de las normas jurídicas (activa o pasivamente). Es el centro de imputaciones de contenido jurídico o ente con la capacidad atribuida por el ordenamiento jurídico, para ser sujetos de hechos y consecuencias jurídicas, que también es lo que se denomina personalidad jurídica (p. 354).

En el derecho colombiano, la Constitución política de 1991 impone al Estado el deber de reconocer personalidad jurídica a todo ser humano sin distinción alguna, como lo ha expresado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, como la sentencia T-485 de 1992, donde el tribunal constitucional manifestó lo siguiente:

No debe confundirse el derecho fundamental a la personalidad jurídica, cuyo contenido, otorga al hombre su condición de ser social, en el nuevo Estado liberal, con los clásicos derechos a la personalidad regulados por el derecho civil y menos aún con el concepto de personas jurídicas o fictas que evoca su idéntica expresión idiomática. Este derecho fundamental a la personalidad jurídica que consagró el Constituyente de 1991 es más una declaración de principio, que acoge a la persona en lugar del individuo, como uno de los fundamentos esenciales del nuevo ordenamiento normativo (T-485 de 1992).

El deber de reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas naturales, es concebido como un derecho fundamental de las personas que se fundamenta en los postulados constitucionales establecidos en los artículos 5, 14 y 38 de la citada Carta Constitucional, donde se reconoce sin distinción alguna, la primacía de los derechos inalienables de todo hombre y su personalidad jurídica y, en este sentido, en sentencia T-476 de 1992, la Corte Constitucional explica este derecho diferenciándolo del concepto de personalidad jurídica de las personas morales:

El derecho fundamental al reconocimiento de la personalidad jurídica, es un derecho exclusivo de la persona natural; y el Estado, a través del ordenamiento jurídico, tan sólo se limita a su reconocimiento sin determinar exigencias para su ejercicio, y ésta es una de las constituciones políticas donde la inmensa mayoría de los derechos se

otorgan sin referencia a la nacionalidad. El derecho a la personalidad jurídica de la persona moral no constituye un derecho constitucional fundamental sino un derecho otorgado por la ley si se cumplen los requisitos exigidos por ésta. [...] porque el artículo 14 de la Constitución, no opera para las personas jurídicas, sino como derecho inherente a la persona natural reconocido por el Estado (T-476 de 1992).

En el ámbito del sistema interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica en 1969, estipuló en su artículo primero que los Estados Partes “se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona [...]”, entendiéndose por persona todo ser humano.

En lo que corresponde al nacimiento de la persona humana, ordenamientos jurídicos como el colombiano, entienden que, si bien es cierto que la existencia biológica del ser humano comienza desde la concepción misma, la personalidad solo se otorga a los seres humanos que nazcan vivos, como expresamente lo estipuló el artículo 90 del Código Civil; es decir, el nacimiento se materializa cuando el ser humano se ha separado totalmente de su madre. En consecuencia, el feto o la existencia biológica del que está por nacer no es titular de personalidad jurídica, pero si es objeto de especial protección por parte del Estado, para evitar cualquier daño que pueda sufrir y el ordenamiento jurídico sanciona los daños efectivamente causados sobre estos (Valencia Zea, 2011, p. 381).

3.1 Las personas jurídicas

De acuerdo con la legislación civil colombiana, las personas se clasifican en personas naturales y jurídicas (artículo 73 del Código Civil). Las personas naturales se refieren a todo ser humano y las personas jurídicas son, de acuerdo con el artículo 633 del Código Civil, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, además de poder ser representada judicial y extrajudicialmente. En el caso colombiano, la noción de persona jurídica responde al criterio de ficción, esto es, que en el mundo del derecho se crea un ente ficto para atribuirle derechos y obligaciones, sin que esto sea óbice para imponer ciertas limitaciones a los derechos reconocidos a las personas jurídicas. Verbo y gracia, en materia de derechos humanos se encuentran abundantes

ejemplos jurisprudenciales que esta categoría de derechos no cobija a las personas jurídicas.

Tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han emitido distintos pronunciamientos al respecto con ocasión de determinar si las personas jurídicas pueden considerarse como víctimas protegidas por el Sistema Interamericano. En Informe de Inadmisibilidad No 39/99 del 11 de marzo de 1999, de la petición Mevopal, S.A. Vs. Argentina, la comisión interamericana manifestó al respecto lo siguiente:

16. Conforme a esta disposición y de acuerdo con la reiterada doctrina de esta Comisión y la jurisprudencia de la Corte, la Comisión entiende que víctima es toda persona protegida por la Convención, según lo establece, de manera genérica, su artículo 1(1) en concordancia con las normas que establecen los derechos y libertades específicos reconocidos en ella.

Más adelante, se precisa en el mismo informe lo siguiente:

17. Asimismo, de acuerdo al segundo párrafo de la norma transcrita, la persona protegida por la Convención es “todo ser humano”, --en inglés “every human being” y en francés “tout être humain”. Por ello, la Comisión considera que la Convención otorga su protección a las personas físicas o naturales, excluyendo de su ámbito de aplicación a las personas jurídicas o ideales, por cuanto éstas son ficciones jurídicas sin existencia real en el orden material. Esta interpretación se confirma al verificar el verdadero significado que se le atribuye a la frase “persona es todo ser humano” con el texto del Preámbulo de la Convención, el cual reconoce que los derechos esenciales del hombre “tienen como fundamento los atributos de la persona humana” y reitera la necesidad de crear condiciones que permitan a cada persona “realizar el ideal del ser humano libre, exento del temor y la miseria.

En el mismo sentido, en el informe N° 47/97, petición TABACALERA BOQUERÓN, S.A. vs. PARAGUAY, la comisión interamericana realizó el siguiente análisis:

Al respecto, los accionistas de Tabacalera Boquerón S.A. señalan que han sido víctimas de un atentado contra su derecho de propiedad, el cual se encuentra protegido por la Convención en el artículo 21. Al respecto y previo a un análisis más detallado

de los derechos alegados en particular, cabe señalar que la Convención en el artículo mencionado enmarca la protección del derecho de propiedad a la persona individual, habiendo dicho la Comisión, Consecuentemente, en el sistema interamericano, el derecho a la propiedad es un derecho personal y la Comisión tiene atribuciones para proteger los derechos de un individuo cuya propiedad es confiscada, pero no tiene jurisdicción sobre los derechos de personas jurídicas, tales como compañías o, como en este caso, instituciones bancarias.

Por otro lado, en el caso *Cantos vs. Argentina* (Corte I.D.H.,2002), la Corte Interamericana también tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la materia al hacer el estudio de la excepción preliminar de falta de competencia por factor personal invocado por el Estado de la Argentina, quien argumentó que para efectos de la convención, toda persona es todo ser humano, en consecuencia, no es aplicable a las personas jurídicas, razón por la cual, las empresas del señor José María Cantos, no están amparadas por el artículo 1.2 de la Convención Americana.

En aquella oportunidad, la Corte Interamericana negó la excepción preliminar propuesta, “manifestando que la deducción hecha por la argentina, no tiene un razonamiento lógico y válido” (González Serrano, 2011, p. 62); no obstante, la sentencia no aclara si es procedente o no la protección de la convención a los derechos individualmente entendidos de las personas jurídicas. Lo que se puede inferir del fallo es que sí es procedente la protección a los derechos de las personas jurídicas, pero solo cuando con su vulneración, de forma paralela o concomitante, se están vulnerando derechos de personas naturales:

De lo anterior, se podría concluir que sólo se protegerán los derechos de una persona jurídica, cuando de forma concomitante se estén vulnerando los derechos a la persona natural, la cual hace parte de ella, siempre y cuando sea ésta, la que agote los recursos de jurisdicción interna en nombre propio, de lo contrario no estaría sujeta de protección (González Serrano, 2011, p. 26).

3.2. Los sujetos colectivos de derechos.

Dentro de las transformaciones jurídicas de los últimos años, se encuentra el reconocimiento de los sujetos colectivos de derechos, como lo es el caso de las comunidades indígenas, negras, raizales y del pueblo rom y gitano (Valencia Zea, 2011,

p. 359), fundamentada en el convenio 169 de 1889 de la organización internacional del trabajo, ratificado en Colombia a través de la ley 21 de 1991 y la constitución colombiana que en su artículo 7º consignó la obligación de reconocer y proteger la identidad cultural, considerando que todas las culturas merecen igual respeto por su dignidad de acuerdo con el artículo 70 constitucional.

En el contexto de la jurisprudencia constitucional, desde la sentencia T-380 de 1993, se ha establecido el reconocimiento como sujetos de derechos a determinados grupos colectivos. En el caso de las comunidades indígenas, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

La comunidad indígena ha dejado de ser solamente una realidad fáctica y legal para pasar a ser “sujeto” de derechos fundamentales. En su caso, los intereses dignos de tutela constitucional y amparables bajo la forma de derechos fundamentales, no se reducen a los predicables de sus miembros individualmente considerados, sino que también logran radicarse en la comunidad misma que como tal aparece dotada de singularidad propia, la que justamente es el presupuesto del reconocimiento expreso que la Constitución hace a la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

Desde la sentencia T-380 de 1993, la Corte Constitucional empieza a decantar la siguiente premisa:

Los derechos fundamentales de las comunidades indígenas no deben confundirse con los derechos colectivos de otros grupos humanos. La comunidad indígena es un sujeto colectivo y no una simple sumatoria de sujetos individuales que comparten los mismos derechos o intereses difusos o colectivos (CP art. 88). En el primer evento es indiscutible la titularidad de los derechos fundamentales, mientras que en el segundo los afectados pueden proceder a la defensa de sus derechos o intereses colectivos mediante el ejercicio de las acciones populares correspondientes.

Esta postura jurisprudencial ha sido reiterada en diversas providencias del tribunal constitucional, como la sentencia T-514 de 2009, que reafirma las reglas jurisprudenciales establecidas desde la sentencia T-380 de 1993, es decir: (i) las comunidades indígenas son sujetos de derechos fundamentales; (ii) esos derechos no son equivalentes a los derechos individuales de cada uno de sus miembros, ni a la sumatoria de estos; (iii) los

derechos de las comunidades indígenas no son asimilables a los derechos colectivos de otros grupos humanos.

Bajo estas subreglas jurisprudenciales, la Corte Constitucional ha venido reconociendo derechos cuya titularidad está en cabeza de las comunidades indígenas como el derecho a la integridad étnica y cultural, como los es el caso de las sentencias T-428 de 1992 y T-528 de 1992, entre otras; o el derecho a la supervivencia cultural y el derecho a la preservación del hábitat natural de los pueblos indígenas como el caso de las sentencias T-405 de 1993, SU-039 de 1997, C-169 de 2001, SU-383 de 2003 y el derecho a la propiedad colectiva de las comunidades entre otras.

Igual reconocimiento se ha hecho por parte del tribunal constitucional respecto a las comunidades afrodescendientes, pues son evidentes y palpables las condiciones sociales, culturales y económicas que las identifican como pueblo y las diferencian de otros grupos o sectores del conglomerado social. Entre otras sentencias, esta visión puede observarse en la T-955 de 2003 y la T-422 de 1993, que señala al respecto:

La doctrina constitucional de la Corte Constitucional ha señalado que las personas jurídicas pueden, en ciertos casos, ser titulares de derechos fundamentales y que, por tanto, para su defensa es viable en principio la acción de tutela. De otro lado, la misma sentencia objeto de revisión, indica que la acción de tutela interpuesta se refiere a los derechos fundamentales del actor y que éste juzga quebrantados por la conducta de los funcionarios públicos. Sin entrar todavía en el fondo del asunto, no cabe descartar que una asociación constituida con el objeto de luchar contra la discriminación racial pueda canalizar jurídicamente las acciones de derecho constitucional que sean procedentes para defender los derechos fundamentales de sus miembros. Un acto de discriminación racial lesiona no sólo los derechos singulares de una persona. En muchos casos, puede también comprometer los derechos de la comunidad o de una etnia. Sería absurdo que cuando la lesión es potencialmente mayor, vale decir, cuando incide grave y directamente sobre un interés colectivo (C.P. art. 86), los miembros de la comunidad o del grupo singular y colectivamente afectados, perdiesen la posibilidad de instaurar la acción de tutela.

En lo que corresponde a las comunidades raizales de San Andrés y Providencia, su protección expresa está estipulada en el artículo 310 constitucional, mientras que las

disposiciones de protección que reconocen como sujetos de derechos a las comunidades rom y gitano están en el decreto 2957 de 2010.

3.2. El reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos.

En realidad, la temática propuesta no es nueva, como en efecto lo advierte Molina Roa (2014) y en la actualidad existen renombrados pensadores dedicados a este tema, donde destacan figuras como Eduardo Gudynas y Pino Solanas, quienes además dejan en claro que el debate desborda los linderos del mundo jurídico y que, por tal motivo, el abordaje debe realizarse desde el mundo de la filosofía y la ética, como lo plantea Martha Nussbaun en su obra *“las fronteras de la Justicia. Consideraciones sobre la exclusión”* (2012), en el mundo de la política como lo plantea el profesor Gudynas (2009) a partir de las tesis de ecología política y en la economía a través de los distintos representantes de la economía ecológica.

Es cierto que, desde el mundo jurídico se ha dado el debate por muchos siglos para definir el eventual estatus jurídico de la naturaleza, pero que no ha logrado consensos en lo fundamental por la arraigada concepción antropocéntrica de la cultura occidental. Sobre este debate, Molina Roa (2014), en su investigación titulada *“Derechos de la naturaleza. Historia y tendencias actuales”*, sostiene:

Desde hace varios siglos la humanidad ha pretendido otorgarle algún tipo de estatus jurídico a los seres vivos no humanos, ya sea desde una perspectiva jurídico-religiosa como en el caso de los juicios a los animales de la Edad Media europea, en la Edad Moderna luchando en los estrados judiciales o desde la académica para que se reconozca el derecho de los árboles a ser representados en un tribunal, como lo hicieron Christopher Stone y el Sierra Club en los años setenta del siglo pasado en el liberal estado americano de California.

Sin embargo, el reconocimiento de derechos a la naturaleza ha tropezado con múltiples dificultades que podrían tener su origen principal en el pensamiento filosófico y jurídico occidental y en la creencia fundamentalmente arraigada de que solo los seres humanos pueden ser poseedores de derechos, tal es el sentido como es entendido el concepto en la teoría y dogmática jurídicas (p. 11).

Pese a estas limitaciones, se han dado importantes avances, que a pesar de seguir siendo insuficientes, han demostrado la vigencia y pertinencia del debate. De suerte que ya se cuentan con algunas declaraciones como la Carta Mundial de la Naturaleza, la Carta de la Tierra y la Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra, que aunque aún no tienen un carácter vinculante, sí constituyen un referente que no puede pasar desapercibido, como tampoco puede pasar desapercibida la Declaración Universal de los Derechos de los Animales de 1978 aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y la Organización de las Naciones Unidas (ONU); como tampoco se puede obviar otros experimentos constitucionales sobre el reconocimiento de derechos de la naturaleza, como la Constitución Ecuatoriana y la Constitución Boliviana, así como ejercicios legislativos como la ley de Derechos de la Madre Tierra en Bolivia y la ley marco de la Madre Tierra y Desarrollo integral para vivir bien de la República de Bolivia, el reconocimiento de Derechos por algunas normas de los Estados Unidos o el reconocimiento que en abril de 2014 el parlamento francés le dio a los animales al cambiarles su estatus jurídico de bienes muebles a “seres vivos dotados de sensibilidad”, cambiando así la tradición del Código Civil galo de 1804.

Considerar a la naturaleza sujeto de derechos, rebasa los límites tradicionales del Derecho. Su reconocimiento constituye otra etapa en la evolución del campo de lo jurídico, el cual se ha extendido incorporando paulatinamente en terrenos que antes correspondían solo al ámbito moral o aun a la esfera del mero arbitrio. A partir de la promulgación de la Carta Mundial de la Naturaleza 1982 que expresa que “toda forma de vida es única y merece ser respetada, cualquiera que sea su utilidad para el hombre, y con el fin de reconocer a los demás seres vivos su valor intrínseco, el hombre ha de guiarse por un código de acción moral” (Carta mundial de la Naturaleza. Pág. 1). Esta frase encarna la visión biocéntrica de los derechos, que abandona *per se la filosofía* antropocéntrica que orientó la teoría de los derechos subjetivos, plasmada históricamente en varios ordenamientos jurídicos.

La tesis plasmada en la carta mundial de los derechos de la naturaleza, encuentra su sustento filosófico en el biocentrismo (Gudynas, 2010), como una corriente de la ecología profunda, que rompe por completo con los conceptos antropocéntricos del derecho clásico, en particular, el derecho privado. Los ciclos de la vida y los flujos

de energía de la naturaleza, constituyen aquellos elementos que pueden identificar la voluntad de la naturaleza.

Por otro lado, la jurisprudencia Constitucional tampoco ha sido ajena respecto a la discusión sobre los derechos de la naturaleza, como el caso *Nair vs. Unión de India*, donde el Tribunal Superior de Kerala en sentencia de junio del año 2000, quien respecto al maltrato infringido sobre animales de circo manifestó que:

Aunque no sean *homo sapiens*, son también seres que tienen derecho a una existencia digna y a un trato humano sin crueldad ni tortura [...] Por consiguiente, no sólo es nuestro deber fundamental mostrar compasión por nuestros amigos animales, sino reconocer y proteger sus derechos [...] Si los seres humanos tienen derechos fundamentales ¿por qué no los animales?.

En el caso latinoamericano, se tiene amplísima jurisprudencia Boliviana y Ecuatoriana, así como algunos casos *sui generis* como el reconocimiento de una solicitud de Habeas Corpus hacia un Orangután que se encontraba en cautiverio en el zoológico de Buenos Aires, tras decisión de la sala II de la Cámara de Casación Penal resolvió, por unanimidad, que “A partir de una interpretación jurídica dinámica y no estática, menester es reconocer al animal el carácter de sujeto de derechos, pues los sujetos no humanos (animales) son titulares de derechos, por lo que se impone su protección en el ámbito competencial correspondiente”; acogiendo de esta manera interpretaciones del juez de esa misma nacionalidad Argentina Eugenio Zaffaroni, en sus obras de derecho penal y “*La Pachamama y el Humano*” (2011).

Bajo los anteriores argumentos, es posible sostener la viabilidad de la transformación que se puede dar sobre la noción de recursos naturales para asignarle un estatus de sujeto de derecho. Esta transformación no es de carácter meramente lingüístico, en realidad, tiene un trasfondo jurídico-filosófico mucho más profundo, pues se cambia la concepción de la naturaleza como otro bien intercambiable indefinidamente al servicio del hombre, por una concepción donde la naturaleza es concebida como sujeto de derechos que debe ser tratada en condiciones de igualdad frente a los intereses de las empresas transnacionales cuando se encuentra de por medio controversias medio ambientales.

CONCLUSIONES

Uno de los problemas del derecho internacional está asociado a la dificultad para perseguir y enjuiciar la responsabilidad internacional de las empresas transnacionales por daños ambientales y, en este sentido, las respuestas a las tensiones antinómicas entre los intereses corporativos y los intereses ambientales ha sido contradictorios, planteando una mirada unidimensional del derecho internacional privado y el derecho de inversiones, que resulta claramente insuficiente; y, por ello, es necesario hacer todo un replanteo esta vez para establecer narrativas, discursos, métodos y soluciones a preguntas que hasta ahora no tienen respuesta desde la perspectiva del derecho internacional privado, como la definición de instrumentos internacionales y mecanismos jurisdiccionales que permitan determinar la responsabilidad internacional de las transnacionales por daños ambientales desde el ámbito del derecho internacional privado previniendo fenómenos como el *forum shopping*, entre otros.

Ahora bien, es posible sostener la viabilidad de la transformación que se puede dar sobre la noción de recursos naturales para asignarle un estatus de sujeto de derecho, cambiando la relación de trato entre los derechos de la naturaleza y los intereses de las empresas transnacionales cuando se encuentra de por medio controversias medioambientales.

Por otro lado, no se puede perder de vista que la introducción del concepto de naturaleza como sujeto de derechos en el derecho internacional privado, no obstante este cambio de paradigma, es apenas un paso en la transformación que en materia de responsabilidad de las transnacionales por daños ambientales requiere el derecho internacional en sus diferentes esferas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Castillo, R. C. (2007). Acercamiento a los Códigos de Conducta de empresas Transnacionales. *Revista Alegatos*, (65), 57-78. Recuperado de <https://www.azc.uam.mx/publicaciones/alegatos/pdfs/59/65-04.pdf>.
- González Serrano, A. (2011). EXCEPCIONES PRELIMINARES. Una mirada desde la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Prolegómenos - Derechos y Valores*, 14(28), 233-250. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3850897.pdf>.

- Gudynas, E. (2009). *El manto ecológico*. Quito: Abya-Yala.
- Gudynas, E. (2009). La ecología política del giro biocéntrico en la nueva constitución de Ecuador. *Revista de Estudios Sociales*, (32), 34-47.
- Guhl Nannetti, E. & Leyva, P. (2015). *La gestión ambiental en Colombia, 1994-2014: ¿un esfuerzo insostenible?* Bogotá: Fescol. Recuperado de <http://library.fes.de/pdf-files/bueros/kolumbien/11555.pdf>.
- Molina Roa, J. (2014). *Derechos de la naturaleza. Historia y tendencias actuales*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Pérez Escobar, J. (2004). *Derecho Constitucional Colombiano* (7ª ed.). Bogotá: Temis.
- Riechmann, J. (2003). Tres principios básicos de justicia ambiental. *Revista internacional de filosofía política*, (21), 103-120. Recuperado de <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:filopoli-2003-21-1117&dsID=pdf>.
- Rivadeneira, R. (2005). *El concepto de derechos sociales fundamentales* (1ª ed.). Bogotá: Legis.
- Rodiles, A. (2009). La fragmentación del derecho internacional. ¿Riesgos u oportunidades para México? *Anuario mexicano de derecho internacional*, 9, 373-413. Recuperado de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542009000100012&lng=es&tlng=es.
- Valencia Zea, A. & Ortiz Monsalve, Á. (2008). *Derecho civil Tomo I parte general y personas*. (16ª ed.). Bogotá: Temis.
- Van-Dyke, F. (2008). *Conservation biology. Foundations, concepts, applications*. New York: McGraw-Hill.
- Zafaroni, E. (2011). La Pachamama y el Humano. En A. Acosta & E. Martínez (comps.), *La naturaleza con Derechos*. Quito: Abya Yala.
- Zafaroni, E. (2011). *La Pachamama y el humano*. Buenos Aires: Ediciones Colihue.
- Zaffaroni, E. (2002). *Derecho Penal – Parte General*. Buenos Aires: Ediar.

Referencias Jurisprudenciales

Tribunal Superior de Kerala, N° 155/1999, junio de 2000, Nair vs Union of India.

Sentencia de la Cámara Federal de Casación Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de 18 de diciembre de 2014.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe de Inadmisibilidad No 39/99 del 11 de marzo de 1999, de la petición Mevopal, S.A. Vs Argentina.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, informe N° 47/97, petición TABACALERA BOQUERÓN, S.A. vs PARAGUAY.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantos Vs. Argentina. Sentencia de excepciones preliminares. Serie C No. 85. Sentencia de 7 de septiembre de 2001.

Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-02 de 1992.

Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-411 de 1992.

Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-760 de 2007.

Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-095 de 2016.

Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-485 de 1992.

Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-476 de 1992.

Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-380 de 1993.

Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-514 de 2009.

Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-955 de 2003.

Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-422 de 1993.

Instrumentos Internacionales no Vinculantes

Carta Mundial de la Naturaleza.

Carta de la Tierra.

Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra.

Instrumentos Internacionales Vinculantes

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Declaración Universal de los Derechos de los Animales de 1978.

Declaración de Estocolmo de 1972.

Declaración de Río de 1982.

Resolución 45 de 1994 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Acuerdo de París.